



## **DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/85/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Ayahualulco

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**ELABORADO POR:** Carlos Martín Gómez Marinero, Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Se **desecha de plano** por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ayahualulco**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo **367 fracción II** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado<sup>1</sup> y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior de este Órgano Garante, publicado el seis de octubre de dos mil veinte en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, como a continuación se detalla.

### **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos noveno, décimo y décimo primero; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34,

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: “*Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado*”. Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

**1. El treinta de enero de dos mil veintitrés**, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Ayahualulco**.

**2. El mismo treinta de enero de dos mil veintitrés**, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia a su cargo.

**3. El dos de febrero de dos mil veintitrés**, la Comisionado Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, especificara de manera clara y precisa cuál es el periodo que se encontraba denunciando, ya que seleccionó el año dos mil dieciocho-dos mil veinte, y a la fecha dicho periodo ya no es exigible la publicación de la información, ello de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales, que señalan que la información del artículo 15 fracción VIII, de la Ley de Transparencia es exigible su publicación la del ejercicio en curso y ejercicio anterior, es decir, la correspondiente al año dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

Acuerdo que se notificó a la parte denunciante el ocho de febrero de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, como consta a foja cuatro del expediente.

**4. El dos de febrero de dos mil veintitrés**, la **Secretaría de Acuerdos** de este Instituto **certificó** que de la búsqueda realizada en el libro de gobierno de Oficialía de Partes y correo electrónico institucional, dentro **del lapso comprendido del ocho al trece de febrero de dos mil veintitrés**, **no se localizó promoción de la parte denunciante**.

**5. De lo anterior**, tenemos que, el plazo para dar atención a la prevención empezó a computarse a partir del día **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, como se expone a continuación:

FEBRERO				
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
6	7	8	9	10
		Notificación por correo electrónico.	Día 1	Día 2

### **EFFECTOS DEL PROVEÍDO**

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, se desecha la denuncia en contra de la **Ayuntamiento de Ayahualulco** y se le informa al denunciante que el presente acuerdo puede ser impugnado a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **DOMICILIOS Y AUTORIZADOS**

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 35, fracción IV, y 41, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

**Notifíquese** el presente acuerdo en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante el Director de Asuntos Jurídicos, ambos de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con quien actúa y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Ponente**



**Carlos Martín Gómez Marinero**  
**Director de Asuntos Jurídicos**